



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se declara cerrado el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro.

1178

PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro Arteaga.

1179

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1191

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CERRADO EL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en sesión celebrada el 25 de Septiembre del año 2001, declara Cerrado el Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha de emisión.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES 1916-1917, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PALOMARES
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. LIC. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica

DIP. PROF. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. ING. SIMÓN GUERRERO CONTRERAS
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se declara cerrado el Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los ocho días del mes de mayo del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERÉTARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expido el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Profesionales del Estado de Querétaro Arteaga.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ejecutivo Estatal, al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.
- II. Secretario, al Secretario de Educación del Gobierno del Estado.
- III. Director, al Director Estatal de Profesionales.
- IV. Ley, a la Ley de Profesionales del Estado de Querétaro Arteaga.
- V. Reglamento, el presente Reglamento.
- VI. Premio, al Premio Estatal de Calidad en el Servicio Profesional.
- VII. Instancia Certificadora, a las asociaciones o instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 3. Las autoridades del Estado y de sus municipios antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el artículo 4 de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posea título profesional, grado académico o diploma; debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

Artículo 4. Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer las obligaciones que les impongan otras disposiciones legales.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL, GRADO ACADÉMICO O DIPLOMA, E INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA EXPEDIRLOS

Artículo 6. Toda persona egresada de alguna institución que forme parte del Sistema Educativo Estatal y que haya cumplido con las disposiciones de la Ley y demás aplicables en materia de educación, podrá obtener título profesional, grado académico o diploma según corresponda.

Artículo 7. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad expedidos por las autoridades o instituciones de otra entidad federativa de la República Mexicana, siempre que formen parte del Sistema Educativo Nacional, serán reconocidos y registrados en esta entidad.

Artículo 8. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas expedidos por instituciones educativas que no formen parte del Sistema Educativo Nacional sólo tendrán validez y se registrarán con la previa revalidación de estudios que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deba realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 9. La Dirección está facultada para que en cada uno de los supuestos señalados en los artículos 6, 7 y 8 de este ordenamiento, pida las pruebas acerca de la veracidad de los estudios realizados en esas instituciones.

Artículo 10. Las instituciones que dentro del Estado estén dedicadas a la educación profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en la Dirección;
- II. Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;
- III. Rendir a la Dirección los informes que ésta le solicite en materia profesional, y
- IV. Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Artículo 11. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Institución que los otorgue;
- II. Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- III. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, de especialidad o grado, en caso de exigirse dicho examen;
- IV. Lugar y fecha de expedición del título, diploma de especialidad o grado;
- V. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución, y
- VI. Fotografía del interesado.

Cuando los títulos, diplomas o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridad Estatal, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por la autoridad competente.

Artículo 12. En el Estado de Querétaro sólo serán reconocidos y registrados los títulos profesionales, diplomas o grados académicos expedidos por las instituciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley. Así mismo serán reconocidos y registrados los títulos profesionales, diplomas o grados académicos expedidos en el extranjero que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 14 de la Ley.

Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos profesionales, diplomas o grados, circunstancia que deberán

mencionar expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

CAPITULO III

DEL REGISTRO PROFESIONAL EN EL ESTADO

Artículo 13. Deberán registrarse en la Dirección:

- I. Las escuelas o instituciones que impartan educación profesional en el Estado;
- II. Los colegios de profesionistas;
- III. Los títulos profesionales, los diplomas de especialidad y los grados;
- IV. Los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal relativos al ejercicio profesional;
- V. Las resoluciones judiciales y arbitrales y los demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas, y
- VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, de este Reglamento o de autoridad competente.

Artículo 14. Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir efectos contra terceros.

Artículo 15. Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

Artículo 16. El archivo del Registro será público y el Director está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 17. El registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 18. La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo de llevarla a cabo.

Artículo 19. La inscripción de una escuela o institución educativa no implica la autorización o el

reconocimiento de validez oficial de los estudios que en ella se realicen.

Artículo 20. Las inscripciones se harán en libros y tarjetas, respaldados en el sistema de cómputo correspondiente, en los que deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 21. Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma o grado académico, se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identificación en actividades profesionales. En esta cédula aparecerá la fotografía y la firma del profesionista.

Artículo 22. El Registro Profesional del Estado se compondrá de seis secciones en las que se inscribirán :

- I. En la sección primera, lo relativo a las escuelas o a instituciones que impartan educación profesional en el Estado;
- II. En la sección segunda, lo relativo a colegios de profesionistas;
- III. En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales , los diplomas de especialidad, o grado;
- IV. En la sección cuarta, los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal relativos al ejercicio profesional;
- V. En la sección quinta, las resoluciones judiciales y arbitrales y los demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas, y
- VI. En la sección sexta, todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, de este Reglamento o de la autoridad competente en términos de la Ley.

Artículo 23. En caso necesario, por cada libro perteneciente a alguna de las secciones del registro, existirán carpetas denominadas apéndices las que contendrán los documentos a que se refieren los instrumentos que forman parte del registro.

Los documentos de los apéndices se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se

pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan.

CAPITULO IV

TRAMITACIÓN DEL REGISTRO PROFESIONAL

Artículo 24. El registro profesional ante la Dirección, podrá efectuarlo el profesionista en lo individual o a través de los colegios de profesionistas.

Asimismo, el registro lo podrá realizar un tercero distinto al interesado reuniendo los requisitos siguientes:

- I. El cónyuge con carta poder simple, acta de matrimonio e identificación oficial vigente con fotografía.
- II. Un familiar en línea directa con carta poder simple e identificación oficial vigente con fotografía.
- III. Otra persona con carta poder certificada ante Notario Público e identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 25. Todos los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grado, expedidos por escuelas o instituciones de educación media superior y superior deberán ser registrados ante la Dirección, para su reconocimiento oficial.

Artículo 26. Para obtener el registro de un título profesional, de diploma de especialidad o grado, el interesado deberá requisitar la solicitud que le proporcione la Dirección en la que bajo protesta de decir verdad declare:

- I. Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II. Número de su Registro Federal de Contribuyente, en su caso;
- III. Datos de la Cédula Única del Registro de Población;
- IV. Datos sobre los estudios profesionales acreditados:
 - a) Nombre y domicilio de la escuela o institución que le otorgó el título, el diploma de especialidad o grado.

Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios o extranjera.

- b) Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional de licenciatura, especialidad o de grado, y
- V. Que ha prestado servicio social como requisito previo para obtener el título, diploma de especialidad o de grado.

Artículo 27. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- I. Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio superior;
- II. Certificados de estudios de tipo medio superior y profesionales de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;
- III. Acta de examen profesional o constancia de no ser exigible ;
- IV. Original del título profesional, diploma de especialidad o grado;
- V. Certificación expedida por la institución que le otorgó el título , diploma de especialidad o grado en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 53 de la Ley;
- VI. Información necesaria en caso de desaparición de las escuelas o instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;
- VII. Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;
- VIII. Copia de la Cédula Única de Registro de Población;
- IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad:

- a) Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba suficientes a juicio de la Dirección;
- b) Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos de las disposiciones legales correspondientes, y
- c) Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada o apostillada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria.
- X. Cuatro fotografías, y
- XI. Formato del pago de derechos realizado ante la autoridad correspondiente.

Artículo 28. Cuando la Dirección careciere de información suficiente de la escuela o institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios o sea imposible obtener las certificaciones a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, el interesado queda obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la veracidad de los mismos, cuya calificación será hecha por la Dirección.

Artículo 29. La solicitud será turnada a un perito dictaminador de la Dirección quien revisará la documentación y una vez que obtenga la integración del expediente, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director para que ordene lo conducente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de las solicitudes de inscripción de instituciones educativas. Por cuanto al registro de colegios el dictamen será puesto a la consideración del Director quien lo acordará con el Secretario para su autorización.

Artículo 30. La Dirección está obligada a hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Artículo 31. Los particulares están obligados a facilitar a la Dirección todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funcio-

nes que a ésta se le encomienden por la Ley y por este Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones la Dirección podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 32. La Dirección mantendrá estrecho contacto con las autoridades competentes en materia penal, a través de los mecanismos de coordinación necesarios, a fin de obtener informes sobre los autos de formal prisión, sentencias y demás resoluciones judiciales que pronuncien y que afecten, en cualquier forma a profesionistas, instituciones educativas o colegios de profesionistas.

CAPITULO V

RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 33. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 34. Para los efectos de este Reglamento se entiende por "error material" la inscripción de una palabra por otra, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 35. Se entenderá que hay "error de concepto", cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 36. Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de enterrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea la rectificación de la inscripción en la que con toda claridad se señale el error cometido.

Artículo 37. Son interesados en la cancelación de un registro de colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por no estar completo el número de miembros fijado por la Ley.

Artículo 38. La Dirección es la autoridad competente para cancelar temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o

demás actos que deban registrarse, por las causas a que se refiere el artículo 26 de la Ley.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCIÓN

Artículo 39. De conformidad con las disponibilidades presupuestales existentes, la Dirección contará con un titular y el personal necesario, para el adecuado desarrollo de las funciones que le asigna la Ley y el Presente Reglamento.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 40. Salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el supuesto en que no haya habido entre el profesionista y su cliente contrato que regule los honorarios.

Artículo 41. Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la Ley particular aplicable al caso y, en su defecto, se procederá en la forma prescrita en el Código Civil del Estado de Querétaro, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 42. Cuando en caso de urgencia inaplazable se requieran los servicios de un profesionista en un lugar distinto de aquél en que ejerce su profesión, deberá valerse de los medios usuales de transporte, con cargo al cliente, y si eso no fuera posible, por la urgencia especial del caso, el cliente está obligado a proporcionarle los medios para su traslado al lugar donde es requerido, así como las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 43. No quedan sujetas a la Ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cargas escolares bajo la dirección y vigilancia de sus maestros.

Artículo 44. La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Ser alumno actual de una institución educativa;
- II. Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres

y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;

- III. No tener más de un año de concluidos los estudios;
- IV. Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7, y
- V. Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley, quien deberá extender una carta responsiva.

Artículo 45. Solamente el Director podrá, en casos especiales, prorrogar el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley, por una sola vez, previo dictamen favorable.

Artículo 46. Las instituciones educativas fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados y bajo la responsabilidad de un profesionista.

Artículo 47. Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aún cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios.

Artículo 48. En apoyo al ejercicio profesional la Secretaría a través de la Dirección podrá establecer y desarrollar una Bolsa de Trabajo para Profesionistas en coordinación con la Secretaría del Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 49. La Dirección formará Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones. Estas Comisiones serán órganos de consulta de la Dirección.

Artículo 50. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Dirección, otro de cada una de las siguientes instituciones educativas: Universidad Autónoma de Querétaro, de la Universidad Tecnológica, del Instituto Tecnológico de Querétaro, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológi-

co del Estado de Querétaro y otro del colegio de profesionistas registrado. Los representantes de estas instituciones educativas y del colegio deberán pertenecer a la rama profesional correspondiente.

El Secretario podrá invitar a otros asistentes que pertenezcan a la rama profesional respectiva, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 51. Las Comisiones Técnicas tendrán por objeto estudiar y emitir opiniones sobre los siguientes asuntos:

- I. La normatividad relacionada con el ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;
- II. Coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional;
- III. Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija títulos, diplomas o grados para su ejercicio;
- IV. Reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas de educación media superior y superior, nacionales o extranjeras.
- V. Registro de títulos, diplomas o grados procedentes del extranjero;
- VI. Aranceles;
- VII. Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad, y
- VIII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes, el presente Reglamento y el Director.

Artículo 52. Cuando hubiere dos colegios respecto a una misma profesión, cada uno de ellos nombrará un representante.

Artículo 53. Para que se tomen las decisiones o acuerdos en los asuntos de la competencia de las Comisiones Técnicas, será necesaria la asistencia de por lo menos tres de los representantes que integran la Comisión Técnica.

Artículo 54. Las conclusiones deberán ser tomadas por mayoría de votos. En los casos en que hubiere empate en la votación, el representante de la Dirección tendrá voto de calidad.

Artículo 55. Los cargos de representantes en las Comisiones Técnicas son honoríficos.

Artículo 56. Las Comisiones Técnicas tendrán un Secretario Ejecutivo que lo será un profesional dependiente de la Dirección. El Secretario Ejecutivo quien sólo tendrá derecho a voz, levantará el acta de cada sesión, en la que se harán constar los acuerdos o decisiones a que se hubiere llegado, la cual será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO IX

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 57. Para la creación de los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se necesita autorización de la Dirección, para este efecto, los interesados presentarán ante ésta la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la Ley.

Artículo 58. Los colegios de profesionistas serán gobernados por una Asamblea General y formarán un Consejo Directivo con fines de administración en los términos a que se refiere el artículo 40 de la Ley. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer Consejo. Las posteriores designaciones se efectuarán en asamblea, a la que se citará a los miembros del colegio en la forma que determinen sus estatutos y a falta de ellos, por medio de convocatoria publicada en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 59. El registro del colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos. Los miembros del colegio con título profesional no registrado deberán hacer su solicitud de inscripción dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha del registro ante la Dirección.

Artículo 60. En el mes de enero de cada año los colegios registrados deberán enviar a la Dirección una lista de los miembros que los integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de la Ley, así como un informe de actividades respecto del ejercicio de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 46 de la Ley.

Artículo 61. Los profesionistas que pretendan formar parte de un colegio sin tener título registrado serán admitidos provisionalmente por el término a que se refiere el artículo 59 del presente

Reglamento, y transcurrido éste sin haber cumplido con el requisito en él exigido, se rechazará su solicitud.

La denegación de registro de un título profesional hará perder al interesado su carácter de miembro del colegio respectivo.

Artículo 62. Los colegios de una misma rama profesional deberán llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser "Colegio" de la profesión respectiva. Cuando los colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad, de acuerdo a la fecha de protocolización de su acta constitutiva.

Artículo 63. El nombre del colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los colegios de profesionistas registrados en la Dirección, dentro del mínimo de dos por cada rama profesional.

Artículo 64. Recibida la solicitud de inscripción de una asociación civil como colegio de profesionistas, se dará conocimiento de ella al colegio de la misma rama ya registrado, para que formule sus observaciones en un término no mayor de tres días hábiles, y con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga la Dirección de que se satisfacen todos los requisitos legales, ésta determinará sobre la procedencia o no del registro.

En caso de ser procedente el Registro, la Asociación Civil tendrá entonces la categoría de colegio de profesionistas.

Artículo 65. En caso de que la solicitud de registro presentada no cumpla con los requisitos necesarios para su procedencia, la Dirección dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del trámite por escrito y, por una sola ocasión, elaborará un oficio que indicará las aclaraciones, modificaciones e información faltante, lo cual se notificará al interesado.

El solicitante tendrá un término perentorio que no será menor de 25 días hábiles a partir de que se notifique, para subsanar las omisiones o irregularidades que se le indiquen, de lo contrario el trámite se desechará de pleno derecho.

Artículo 66. Los colegios de profesionistas deberán cumplir estrictamente los fines para los cuales fueron creados.

Artículo 67. Los colegios de profesionistas podrán constituirse en Federación de cada rama profesional, o de grupo de ramas o en Federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

Artículo 68. Cuando un colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir ante el Director, quien oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

Artículo 69. Cuando un profesionista forme parte de varios colegios de la misma rama, la Dirección le requerirá para que, dentro del término de ocho días, elija al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; si no cumpliera con el requerimiento formulado dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

Artículo 70. Si el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la Dirección le concederá un término, no mayor de tres meses, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado a juicio de la Dirección, se cancelará el registro.

Artículo 71. La Dirección vigilará que, de ser posible, los diversos colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades.

Artículo 72. Cuando alguna Ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir con dichas funciones.

Artículo 73. La Dirección, previa solicitud que le sea formulada y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del presente ordenamiento, podrá registrar aquéllas asociaciones civiles que agremien profesionistas de diversas ramas o a las Federaciones a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento.

La inscripción se llevará a cabo en la sección VI del Registro Profesional del Estado.

Artículo 74. Para efectos de su registro las asociaciones civiles o Federaciones de Profesionistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud signada por el representante legal;
- II. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva de la asociación civil o de la Federación, que incluya la nómina de integrantes del Consejo Directivo, así como los estatutos que la rigen y una copia simple de dichos documentos;
- IV. Para el caso de las Federaciones, la lista de los colegios que constituyen la Federación, los cuales no deberán ser menor a 20 y deberá contener:
 - a) Cantidad de miembros de cada colegio, y
 - b) Folio del registro estatal de los colegios.
- V. Para el caso de las asociaciones civiles de profesionistas, la lista de los miembros que las constituyen, la cual contendrá:
 - a) Nombre de cada agremiado;
 - b) Rama profesional a la que pertenecen;
 - c) Número de cédula profesional y domicilio, y
- VI. Comprobante del pago de Derechos correspondientes.

CAPITULO X

DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 75. El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas o instituciones de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

Artículo 76. Los colegios de profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social.

Artículo 77. Cada año, durante el mes de enero, los colegios de profesionistas darán a conocer a la Dirección cuál será el servicio social que prestará cada uno de sus miembros y de los estudiantes que las instituciones les canalicen, así como el cumplimiento que se haya dado al servicio

social durante el año anterior y de los resultados obtenidos.

Artículo 78. Los profesionistas no colegiados podrán reportar en el mes de enero de cada año directamente a la Dirección o a la Institución Educativa de la cual procedan la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior.

Artículo 79. Cuando el servicio social sea prestado a título gratuito por los profesionistas, será mencionado en la hoja de sus servicios.

Artículo 80. Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar su servicio social por causas de fuerza mayor a consideración del Colegio o por ser mayores de sesenta años. No excusa la falta de prestación del servicio social el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

CAPITULO XI

DE LA SUPERACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 81. Los profesionistas que deseen certificar sus conocimientos lo podrán realizar ante la instancia certificadora correspondiente, la cual deberá estar registrada ante la Dirección.

Artículo 82. El Secretario emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el procedimiento de registro de las instancias certificadoras, los cuales deberán contemplar entre otros aspectos:

- I. Formatos de solicitud de inscripción y requisitos a cumplir;
- II. La participación de las comisiones técnicas, a fin de que analicen, evalúen y lleven a cabo un dictamen sobre la solicitud de registro, y
- III. Los criterios mínimos a verificar de cada instancia certificadora.

Artículo 83. Las instancias certificadoras deberán difundir en la correspondencia, documentación y publicidad de sus actividades, el número de registro que les fue otorgado y que les autoriza a llevar a cabo su función.

El incumplimiento a lo dispuesto en este precepto se sancionará en términos de lo que dispone el artículo 65 de la Ley.

Artículo 84. La Secretaría por conducto de la Dirección establecerá la coordinación necesaria con la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que las acciones que en materia de certificación que se lleven a cabo, sean congruentes con las que se establezcan a nivel nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PREMIO ESTATAL DE CALIDAD EN EL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 85. El Premio tiene por objeto reconocer el esfuerzo de los profesionistas queretanos que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad.

Artículo 86. El Premio consistirá en un reconocimiento suscrito por el Ejecutivo Estatal y el Secretario, así como una síntesis del acuerdo del respectivo jurado, para cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

- I. Ciencias Sociales y Humanas, incluyendo Administración;
- II. Tecnología y Ciencias de la Ingeniería;
- III. Tecnología y Ciencias Médicas
- IV. Tecnología y Ciencias Agropecuarias, y
- V. Ciencias Exactas y Naturales.

Artículo 87. Podrán ser candidatos al Premio los profesionistas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Tener Título Profesional, diploma o grado y cédula profesional, expedida por la autoridad competente.

- II. Presentar curriculum vitae en el que se contenga su trayectoria profesional y las pruebas de la misma.
- III. Ser queretano o domiciliado en el Estado de Querétaro.
- IV. Inscribirse de acuerdo a las fechas y condiciones determinadas en la convocatoria correspondiente.

Artículo 88. El Premio será otorgado anualmente en una ceremonia pública y solemne por el Ejecutivo Estatal o por conducto del Secretario en los términos de la convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 89. La convocatoria contendrá los requisitos, términos y procedimientos para el otorgamiento del Premio.

La convocatoria del Premio deberá ser expedida por el Director, deberá publicarse en los diarios de mayor circulación en el Estado y difundirse a través de los demás medios de comunicación existentes en la Entidad, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales existentes.

Artículo 90. Por cada área del conocimiento a que se refiere el artículo 86 de este ordenamiento, se conformará un jurado el cual estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. Los Presidentes o representantes designados para tal efecto por los Colegios correspondientes, registrados ante la Dirección;
- III. Dos representantes de alguna Institución reconocida de Educación Superior, cuyos planes y programas contemplan las profesiones del área del conocimiento correspondiente que se pretende premiar, y
- IV. Dos representantes de la Sociedad Civil.

Los representantes de las fracciones III y IV deberán ser invitados por el Secretario.

Artículo 91. El Presidente deberá convocar a las sesiones de cada jurado, remitiendo a cada miembro, con ocho días de anticipación, los expedientes de los candidatos debidamente integrados.

Artículo 92. Los miembros de los jurados se reunirán por única ocasión para determinar al candidato para ser ganador del premio. Las sesiones serán válidas con la mayoría de sus integrantes, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 93. Los miembros de los jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 94. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y registrar las candidaturas, las cuales turnará a los respectivos jurados, según el área del conocimiento que corresponda.
- II. Revisar y autorizar el libro de actas de cada jurado.
- III. Llevar el libro de honor en el que se registrará anualmente a los profesionistas premiados.
- IV. Enviar al Secretario los resultados de las sesiones de cada jurado, con el propósito de que los someta a la consideración y en su caso, aprobación del Ejecutivo Estatal.
- V. Gestionar la publicación de los nombres de los profesionistas que resultaran premiados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; así como dar a conocer los nombres, la fecha y lugar de premiación de acuerdo con la convocatoria correspondiente, a través de los distintos medios de comunicación en el Estado.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95. Recibida alguna queja, en alguno de los casos en que la infracción deba ser sancionada por la Dirección, o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber personalmente o por correo certificado al profesionista como directo interesado, al colegio de profesionistas o institución educativa. En la misma comunicación se señalará día, hora y razón de la misma, para que tenga verificativo una audiencia la que se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que en ningún caso podrá ser me-

nor de 5 días, en la que se rindan las pruebas y alegatos que tuvieren que ofrecer los presuntos infractores.

Tratándose de un profesionista la Dirección podrá hacerlo del conocimiento al Colegio que pertenezca para que opine sobre el particular.

Artículo 96. En la audiencia, el presunto infractor dará la contestación que crea conveniente y, en su caso, ofrecerá las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 97. El día señalado para la audiencia, el Director recibirá las pruebas y alegatos del interesado que a su derecho convengan, y procederá de conformidad con lo que dispone el artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 98. La Dirección tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas de verificación con los siguientes efectos: constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado para investigar el cumplimiento a la Ley y de este Reglamento; y, en general, allegarse de toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 99. Para realizar las visitas de verificación indicadas en el artículo anterior, la Dirección expedirá la orden de visita correspondiente.

Artículo 100. Las visitas de verificación se sujetarán a las siguientes bases.

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito, emitida y firmada autógrafamente por el Director, la cual contendrá los datos del profesionista, Colegio, o institución por verificar, el objeto, así como el nombre de la autoridad que expedirá la orden y la fecha de la misma;
- II. El verificador practicará la visita dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. El verificador deberá identificarse, con credencial o carta credencial oficial vigente expedida por la autoridad competente, ante el profesionista o representante legal del Colegio o de la institución educativa haciendo de su conocimiento el derecho que tiene para designar dos testigos que estén presentes

durante la verificación. En caso de no señalarlos, el verificador procederá a designarlos;

- IV. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como todos los hechos que se observen durante la misma; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los dos testigos de asistencia, a que se refiere la fracción anterior de este artículo;
- V. Si durante la verificación se detectara la probable comisión de una o varias infracciones a la Ley o Reglamento, el verificador notificará al interesado que cuenta con tres días hábiles para presentar, ante la autoridad que expidió la orden de verificación, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, con relación a los hechos asentados en el acta, y
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia y el original y copia restantes quedarán en poder de la autoridad que lleve a cabo la verificación.

Artículo 101. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente valorará los hechos asentados en el acta tomando en consideración las pruebas y alegatos presentados por el interesado si los hubiere y resolverá fundada y motivadamente, en un término de quince días hábiles, si hubo o no infracción, y en su caso, procederá a imponer la sanción que corresponda, para lo cual considerará el daño que se haya producido o que pueda producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso de la calidad de reincidente del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción y las circunstancias que hubieren concurrido, notificándola al interesado para los efectos procedentes.

Artículo 102. Las demás infracciones que se cometan a este Reglamento y que no tengan señalada multa especial, podrán ser sancionados por la Dirección en términos de lo que dispone el Capítulo Décimo Primero de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de la Ley, tendrán un plazo de tres meses para satisfacer los requisitos necesarios, a fin de constituirse en colegios de profesionistas.

Cuando al cumplirse ese plazo hubieren solicitado el registro dos asociaciones, serán admitidas como colegios de profesionistas siempre que se satisfagan los requisitos correspondientes.

En caso de que el número de asociaciones solicitantes sea mayor de dos, serán preferidas para el registro en el siguiente orden: las más antiguas, respecto de las más recientes; las generales respecto de las particulares, y las de mayor número de asociados respecto de las de número inferior.

CUARTO.- Sin perjuicio del derecho a registro de las asociaciones a que aluden los dos artículos que anteceden; la Dirección invitará a las diversas asociaciones solicitantes a fusionarse, con el propósito de obtener una identificación general entre los miembros de cada profesión y un fortalecimiento de los colegios, que redunde en un éxito mayor de la realización de las finalidades sociales y profesionales de la Ley.

QUINTO.- Respecto de las profesiones en que no hubiere asociaciones profesionales al entrar en vigor este Reglamento, la Dirección, procederá a nombrar Comisiones Técnicas que se encarguen de constituir los colegios respectivos.

SEXTO.- Hasta en tanto no se rescinda el convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Ejecutivo del Estado de Querétaro, suscrito el día 14 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección continuará gestionando el registro de títulos profesionales diplomas y grados académicos, así como las correspondientes cédulas profesionales ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

SÉPTIMO.- Aquellas instancias certificadoras constituidas en el Estado que llevan a cabo funciones de certificación antes de la vigencia de este Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección en un término de seis meses contados a partir de la publicación del mismo, para lo cual deberán presentar su solicitud con base en los lineamientos a que se refiere el artículo 82 de este ordenamiento y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, se ratificarán los procedimientos de certificación que vienen aplicando y se procederá a su registro ante la Dirección.

OCTAVO.- Las autoridades que lleven algún registro de profesionistas remitirán a la Dirección, dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor este Reglamento, un informe de las personas que aparezcan inscritas en el mismo.

**DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA,
SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
EN SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS
MIL TRES.**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

**DR. GABRIEL SIADE BARQUET
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**
Rúbrica

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

CERA PERDIDA, S.A. DE C.V. P R E S E N T E .

Por medio del presente edicto, hago de su conocimiento que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, Qro., fue radicado el expediente número 936/2002, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve en este Juzgado VIGINIA RAYGOZA DIAZ en contra de CERA PERDIDA, S.A. DE C.V., y al ignorarse su domicilio, por medio de este conducto, la emplazo para que en el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto en un periódico de mayor circulación en el Estado, de contestación a la demanda enderezada en su contra y oponga las excepciones que tengan que hacer valer a su favor, y además señale bienes objeto de embargo suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas en juicio, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por precluido su derecho no ejercitado en tiempo. Así mismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, lo anterior con fundamento en el artículo 111 de la Ley Adjetiva Civil Estatal aplicada en forma supletoria al Código de Comercio anterior a las reformas y diverso 1070 de la Legislación Mercantil que regula este Juicio.

En la Secretaría de este Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial con domicilio en Circuito Moises Solana número 1001, Colonia Prados del Mirador, de esta Ciudad, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley debidamente selladas y cotejadas.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. 15 DE ABRIL
DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES.

LIC. MARIA ELISA LEDESMA LOPEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DIS-
TRITO JUDICIAL DE QUERETARO, QRO.

Rúbrica

Para su publicación por 3 tres veces consecutivas en días hábiles en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en la Entidad.

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	37
EXPEDIENTE NUM.	212/02

Asunto: Edicto de emplazamiento.

Santiago Querétaro, Qro., a 1 de Abril del 2003

MARIA EULOLIA MUÑOZ ESPINOZA Y GERARDO GABRIEL GONZALEZ VIVEROS P R E S E N T E

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio Ejecutivo Mercantil que en su contra promueve **OPERADORA DE RECURSOS BIENESTAR S.C. DE R.L. DE C.V.**, bajo el número de expediente 212/2002 para que conteste la demanda entablada y opongan las excepciones que tuvieren que hacer valer a su favor, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntivamente confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se impongan de ellas.-

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL

LIC. PATRICIA SEGUNDO AGUILAR

Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad en días hábiles, por tres veces de siete en siete días, debiendo mediar seis días hábiles entre una y otra publicación.

ULTIMA PUBLICACION**AVISO**

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 abril del año en curso, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes el día 24 de abril del presente año, comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. José Luis Aguilera Ortiz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Juan Dávila Feregrino en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal por Convergencia mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato a Presidente Municipal, la C. ROSA SANTIBAÑES MARTÍNEZ como candidata en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. ELIA VEGA SOTO como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE ZÁRRAGA RESÉNDIZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. SIMON BARCENAS CASTILLO como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. ANA MARIA RESÉNDIZ CARBAJAL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CAYETANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ FERREGRINO ARVIZU candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CARLOS ANTONIO BARRERA

TREJO candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. FAUSTINO DORANTES FERREGRINO candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. MARIA DE JESÚS VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ FERREGRINO ARVIZU como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. SIMON BÁRCENAS CASTILLO candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FAUSTINO DORANTES FERREGRINO como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. ROSA SANTIBAÑES MARTÍNEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/003/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. Se formuló requerimiento mediante oficio CM/EMO/086/03 a los C. C. José Luis Aguilera Ortiz en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Juan Dávila Feregrino Representante Propietario de Convergencia ante este Consejo Municipal, notificándoles el día 27 de abril del presente año a las 13:05 hrs. para que corrigiera su solicitud de registro toda vez que ***“El lugar de nacimiento que se encuentra contenido en el acta de nacimiento es Santiago Yeche, Jocotitlán, México, debe coincidir con el dato del lugar de nacimiento de la solicitud del registro del ciudadano, IGNACIO DÁVILA MORENO candidato a Presidente Municipal que encabeza la Fórmula de Ayuntamiento y también como candidato a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional”***, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada la referida solicitud.

4. El 28 de abril del presente año a las 10:00 hrs. El Partido Político requerido subsanó el error mencionado, mediante escrito presentado por los C. C. José Luis Aguilera Ortiz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia

cia y Juan Dávila Feregrino en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por Convergencia acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. C. José Luis Aguilera Ortiz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Juan Dávila Feregrino en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal por Convergencia, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que Convergencia, Partido Político solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. José Luis Aguilera Ortiz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia y Juan Dávila Feregrino en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal por Convergencia, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: del C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato a Presidente Municipal, la C. ROSA SANTIBAÑES MARTÍNEZ como candidata en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. ELIA VEGA SOTO como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE ZÁRRAGA RESÉNDIZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. SIMON BARCENAS CASTILLO como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. ANA MARIA RESÉNDIZ CARBAJAL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CAYETANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ FEREGRINO ARVIZU candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CARLOS ANTONIO BARRERA TREJO candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. FAUSTINO DORANTES FEREGRINO candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. MARIA DE JESÚS VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ FEREGRINO ARVIZU como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. SIMON BÂRCENAS CASTILLO candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. FAUSTINO DORANTES FEREGRINO como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. ROSA SANTIBAÑES MARTÍNEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que Convergencia Partido Político solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político Convergencia solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este

respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político Convergencia promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. IGNACIO DÁVILA MORENO, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 01 de febrero de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos; del C. ROSA SANTIBÁÑES MARTÍNEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 03 de mayo de 1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos; del C. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 11 de diciembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; la C. ELIA VEGA SOTO como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 15 de febrero de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. JORGE ZARRAGA RESÉNDIZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 27 de julio de 1959, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; el C. SIMON BARCENAS CASTILLO como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 08 de octubre de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos, de la C. ANA MARIA RESÉNDIZ CARBAJAL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 12 de agosto de 1974, por lo que la edad de la misma, es 29 años cumplidos, de la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 07 de febrero de 1965, por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos; el C. CAYETANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 07 de agosto de 1940, por lo que la edad de la misma, es de 63 años cumplidos; del C. JOSÉ FERREGRINO

ARVIZU candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 02 de agosto de 1948, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos; del C. CARLOS ANTONIO BARRERA TREJO como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, que nació el 09 de octubre de 1978, por lo que la edad del mismo, es de 24 años cumplidos; del C. FAUSTINO DORANTES FEREGRINO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 22 de mayo de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos; la C. MARIA DE JESUS VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 30 de julio de 1958, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos, el C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 01 de febrero de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos; el C. JOSÉ FEREGRINO ARVIZU como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 02 de agosto de 1948, por lo que la edad del mismo, es de 55 años cumplidos; el C. SIMON BARCENAS CASTILLO candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 8 de octubre de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; del C. FAUSTINO DORANTES FEREGRINO como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el 22 de mayo de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años; de la C. ROSA SANTIBÁNES MARTÍNEZ como candidata a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 03 de mayo de 1970, por lo que la edad de la misma, es de 33 años cumplidos y la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 07 de febrero 1965 por lo que la edad de la misma, es de 38 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de

la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Político Convergencia promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha cartas de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia

alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibidas por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo pú-*

blico de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar las cartas bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Político Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. IGNACIO DÁVILA

MORENO como candidato a Presidente Municipal; de la C. ROSA SANTIBÁÑES MARTÍNEZ como candidata en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RESÉNDIZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. ELIA VEGA SOTO como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JORGE ZARRAGA RESÉNDIZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. SIMON BARCENAS CASTILLO como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. ANA MARIA RESÉNDIZ CARBAJAL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. CAYETANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. JOSÉ FERREGRINO ARVIZU como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. CARLOS ANTONIO BARRERA TREJO como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. FAUSTINO DORANTES FERREGRINO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. MARIA DE JESUS VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido Político Convergencia.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. IGNACIO DÁVILA MORENO como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. JOSÉ FERREGRINO ARVIZU como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. SIMON BARCENAS CASTILLO como candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. FAUSTINO DORANTES FERREGRINO como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; de la C. ROSA SANTIBÁÑES MARTÍNEZ como candidata a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional y la C. ARDELIA GARCIA MONTES como candidata a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido Político Convergencia.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto

Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político Convergencia, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESÉNDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCIA SERVIN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 15 abril del presente año, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. GILBERTO CARLOS MONTES GARCÍA como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ

RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JAIME OROZCO MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. SANTA MÓNICA GONZÁLEZ VEGA como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. JUSTINA ROSARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. CONSTANTINO ROJAS RAMÍREZ candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ PABLO LAMBAR RAMOS candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. GASPÁR ARTEAGA FORTANELL candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y el C. JUAN CASTILLO CRUZ candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JAIME OROZCO MONTES candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/001/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. Se le requirió por oficio CM/EMO/068/03 al C. Lic. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO Representante Propietario del PAN ante este Consejo Municipal, notificándosele el día 18 de abril del presente año a las 10:50 hrs. para que corrigiera

los requisitos erróneos consistentes en que ***“El lugar de nacimiento que se encuentra contenido en el acta de nacimiento debe coincidir con el dato del lugar de nacimiento de la solicitud del registro del ciudadano, JUAN CASTILLO CRUZ candidato a sexto Regidor Suplente para el Ayuntamiento de Ezequiel Montes”***, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud de registro.

4. En fecha 18 de abril del presente año a las 14:30 hrs. el Partido Acción Nacional subsanó el error que obra en la solicitud de registro del C. JUAN CASTILLO CRUZ candidato a sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., presentado por el C. Lic. José Jesús Hernández Rubio, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Municipal.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: El C. GILBERTO CARLOS MONTES GARCÍA como candidato a Presidente Municipal, el C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JAIME OROZCO MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. SANTA MÓNICA GONZÁLEZ VEGA como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. JUSTINA ROSARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. CONSTANTINO ROJAS RAMÍREZ candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ PABLO LAMBAR RAMOS candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. GASPAR ARTEAGA FORTANELL candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y el C. JUAN CASTILLO CRUZ candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. El C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JAIME OROZCO MONTES candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ GUADALUPE VAR-

GAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes Qro., donde los candidatos tiene su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, así como la interpelación notarial que al efecto acompañan de la C. RAQUEL HERNANDEZ RUBIO como candidata a Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría relativa las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acre-

ditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. GILBERTO CARLOS MONTES GARCÍA, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 19 de febrero de 1955, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos; del C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 5 de octubre de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; del C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de mayo de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos; del C. JAIME OROZCO MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 8 de noviembre de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos; del C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 9 de mayo de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos; de la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 17 de abril de 1945, por lo que la edad de la misma, es de 58 años cumplidos, de la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a

Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 25 de abril de 1958, por lo que la edad de la misma, es 45 años cumplidos, de la C. MA. SANTA MÓNICA GONZÁLEZ VEGA como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 4 de mayo de 1972, por lo que la edad de la misma, es de 31 años cumplidos; la C. JUSTINA ROSARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 07 de octubre de 1957, por lo que la edad de la misma, es de 45 años cumplidos; del C. CONSTANTINO ROJAS RAMÍREZ candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 21 de mayo de 1951, por lo que la edad del mismo, es de 52 años cumplidos; del C. JOSÉ PABLO LAMBAR RAMOS como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, que nació el 29 de junio de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; del C. GASPAR ARTEAGA FONTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 09 de julio de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos; del C. JUAN CASTILLO CRUZ como candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 09 de agosto de 1960, por lo que la edad del mismo, es de 43 años cumplidos, el C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 5 de octubre de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; el C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de mayo de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos; el C. JAIME OROZCO MONTES candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 8 de noviembre de 1952, por lo que la edad del mismo, es de 50 años cumplidos; del C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el 9 de mayo de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 57 años cumplidos; de la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 17 de abril de 1945, por lo que la edad de la misma, es de 58 años cumplidos y la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 25 de abril de 1958, por lo que la edad de la misma, es de 45 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dichas cartas de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de

Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibidas por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro

respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar las cartas bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo se presentaron las certificaciones de antecedentes no penales por cada uno de los candidatos, las cuales se agregaron al expediente de solicitud de registro correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. GILBERTO CARLOS MONTES GARCÍA como candidato a Presidente Municipal; del C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. JAIME OROZCO MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VÁZQUEZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MA. SANTA MÓNICA GONZÁLEZ VEGA como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. JUSTINA ROSARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. CONSTANTINO ROJAS RAMÍREZ como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JOSÉ PABLO LAMBAR RAMOS como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. GASPAR ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y del C. JUAN CASTILLO CRUZ candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. GERARDO PAVÓN MENDOZA como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. JAIME OROZCO MONTES como candi-

dato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. JOSÉ GUADALUPE VARGAS VAZQUEZ como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; de la C. RAQUEL HERNÁNDEZ RUBIO como candidata a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional y la C. HERMINIA VELÁSQUEZ RANGEL como candidata a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTÍN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCÍA SERVIN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 abril de 2003 recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes el día 23 del mismo mes y año indicados, comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Jorge Almaraz Feregrino en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. ARGELIO VEGA HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JULIAN CAMPO VELAZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. LUCIA REYES VENTURA como candidata en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. LUISA ARTEAGA SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE MONTES DORANTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. IRMA JIMENEZ FERREGRINO como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. LUIS MANUEL VEGA TREJO como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. RICARDO MONTES CABRERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. DINORA NIEVES HERNANDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO VEGA FERREGRINO candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA GUADALUPE FERREGRINO como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. J. DOLORES JAIRO ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. VIOLETA ARTEAGA NIETO como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. LUIS VEGA CAMACHO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. VICTOR MANUEL RESENDIZ FERRUZCA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. ELIA MONTES OLVERA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ VELAZQUEZ MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, el C. IDOLFO ARTEAGA SANCHEZ como candidato en tercer lugar

a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. MANUEL ENRIQUE PACHECO OCHOA como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. Mediante oficio CM/EMO/083/03 se notificó requerimiento a los C. C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Jorge Almaraz Feregrino, Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del PRI ante este Consejo Municipal, notificándoseles el día 26 de abril del año en curso a las 14:08 horas, para que corrigiera el artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga invocado de manera errónea, así como para que corrigieran la clave de elector señalada respecto de la candidata VIOLETA ARTEAGA NIETO, aspirante a Regidor Suplente de Mayoría Relativa en sexto lugar apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud de registro.

4. Con fecha 27 de abril del presente año, el C. Luis Vega Camacho, representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por segunda ocasión, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante escrito de esa misma fecha recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo a las 13:00 horas.

5. Mediante escrito recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes el 25 de abril de 2003 a las 18:00 horas, el C. Luis Vega Camacho, solicitó la sustitución de la C. IRMA JIMENEZ FERREGRINO por la C. MA. ILDA MONTES DORANTES, como candidata al cargo de Regidora Propietaria de Mayoría Relativa en tercer lugar, acompañando la documentación que la Ley exige para solicitar su registro, solicitud que igualmente se encuentra firmada por la candidata que sustituye, para que la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, quedara de la siguiente manera: del C. ARGELIO VEGA HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JULIAN CAMPO VELAZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. LUCIA REYES VENTURA como candidata en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría

Relativa, la C. MA. LUISA ARTEAGA SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE MONTES DORANTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. ILDA MONTES DORANTES como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. LUIS MANUEL VEGA TREJO como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. RICARDO MONTES CABRERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. DINORA NIEVES HERNANDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO VEGA FERREGRINO candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA GUADALUPE FERREGRINO FERREGRINO como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. J. DOLORES JAIRO ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. VIOLETA ARTEAGA NIETO como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. LUIS VEGA CAMACHO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. VICTOR MANUEL RESENDIZ FERREZCA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. ELIA MONTES OLVERA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ VELAZQUEZ MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, el C. IDOLFO ARTEAGA SANCHEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. MANUEL ENRIQUE PACHECO OCHOA como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Jorge Almaraz Feregrino, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Revolucionario Institucional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. Lic. Miguel Calzada Mercado y Jorge Almaraz Feregrino quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: del C. ARGELIO VEGA HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JULIAN CAMPO VELAZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. LUCIA REYES VENTURA como candidata en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. LUISA ARTEAGA SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE MONTES DORANTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. ILDA MONTES DORANTES como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. LUIS MANUEL VEGA TRE-

JO como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. RICARDO MONTES CABRERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. DINORA NIEVES HERNANDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO VEGA FERREGRINO candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA GUADALUPE FERREGRINO FERREGRINO como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. J. DOLORES JAIRO ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. VIOLETA ARTEAGA NIE-TO como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte el C. LUIS VEGA CAMACHO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. VICTOR MANUEL RESENDIZ FERRUZCA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. ELIA MONTES OLVERA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ VELAZQUEZ MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, el C. IDOLFO ARTEAGA SANCHEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. MANUEL ENRIQUE PACHECO OCHOA como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Revolucionario Institucional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, igualmente acompañan copia certificadas de las interpelaciones notariales de los C. C. MA. ILDA MONTES DORANTES, candidata a Regidora Propietaria de Mayoría Relativa, ELIA MONTES OLVERA y JOSE VELAZQUEZ MONTES, candidatos a Regidor Propietario y Suplente por el Principio de Representación Proporcional en segundo lugar, en las que precisan diversos datos

personales de dichos candidatos, por lo que, es claro, que el Partido Revolucionario Institucional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, así como la interpelaciones notariales que al efecto acompañan de los C. C. MA. ILDA MONTES DORANTES, ELIA MONTES OLVERA y JOSE VELAZQUEZ MONTES, candidatos anteriormente mencionados, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Revolucionario Institucional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su

último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. ARGELIO VEGA HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, nació el día 07 de febrero de 1949, por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos; el C. JULIAN CAMPO VELAZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 05 de mayo de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos; la C. LUCIA REYES VENTURA como candidata en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 04 de enero de 1977, por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos; la C. MA. LUISA ARTEAGA SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 12 de julio de 1978, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos; el C. JORGE MONTES DORANTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 13 de noviembre de 1960, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos; la C. MA. ILDA MONTES DORANTES como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 09 de mayo de 1941, por lo que la edad de la misma es de 62 años cumplidos; el C. LUIS MANUEL VEGA TREJO como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 13 de enero de 1958, por lo que la edad del mismo es de 45 años cumplidos; el C. RICARDO MONTES CABRERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 08 de septiembre de 1946, por lo que la edad del mismo es de 57 años cumplidos; la C. DINORA NIEVES HERNANDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 21 de enero de 1962, por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos; el C. NORBERTO VEGA FERREGRINO candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 17 de agosto de 1945, por lo que la edad del mismo es de 58 años cumplidos; la C. MARIA GUADALUPE FERREGRINO FERREGRINO como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, nació el día 17 de diciembre de 1957, por lo que la edad de la misma es de 45 años cumplidos; el C. J. DOLORES JAIRO ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario na-

ció el día 05 de abril de 1963, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos y la C. VIOLETA ARTEAGA NIETO como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el día 13 de septiembre de 1976, por lo que la edad de la misma es de 27 años cumplidos;. Por otra parte el C. LUIS VEGA CAMACHO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 21 de febrero de 1978, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos; el C. VICTOR MANUEL RESENDIZ FERRUZCA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 27 de marzo de 1961, por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos; la C. ELIA MONTES OLVERA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 16 de diciembre de 1979, por lo que la edad de la misma es de 23 años cumplidos; el C. JOSÉ VELAZQUEZ MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de octubre de 1957, por lo que la edad del mismo es de 45 años cumplidos; el C. IDOLFO ARTEAGA SANCHEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional nació el día 15 de julio de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos y el C. MANUEL ENRIQUE PACHECO OCHOA como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional nació el día 23 de mayo de 1940, por lo que la edad del mismo es de 63 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Revolucionario Institucional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dichas cartas de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Revolucionario Institucional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el*

cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con las cartas de bajo protesta de decir verdad exhibidas por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos

que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar las cartas bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Revolucionario Institucional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo se presentaron las certificaciones de antecedentes no penales por cada uno de los candidatos, las cuales se agregaron al expediente de solicitud de registro correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. ARGELIO VEGA HERNANDEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JULIAN CAMPO VELAZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. LUCIA REYES VENTURA

como candidata en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. LUISA ARTEAGA SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JORGE MONTES DORANTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. ILDA MONTES DORANTES como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. LUIS MANUEL VEGA TREJO como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. RICARDO MONTES CABRERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. DINORA NIEVES HERNANDEZ candidata en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO VEGA FEREGRINO candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA GUADALUPE FEREGRINO FEREGRINO como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. J. DOLORES JAIRO ARTEAGA FORTANELL como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. VIOLETA ARTEAGA NIETO como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. LUIS VEGA CAMACHO como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. VICTOR MANUEL RESENDIZ FERRUZCA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. ELIA MONTES OLVERA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSÉ VELAZQUEZ MONTES como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, el C. IDOLFO ARTEAGA SANCHEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. MANUEL ENRIQUE PACHECO OCHOA como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que

haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCIA SERVIN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 abril del presente año, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Arq. Fernando Orozco Vega en su carácter Presidente de La Comisión Ejecutiva Estatal y la C. C. P. Juana de Jesús Trejo Juárez en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido Verde Ecologista de México mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a

Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ARGELIO MONTES VILLEDA como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. VIANEY MONTES VELÁZQUEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MARIA DOLORES RAMÍREZ HERNÁNDEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ AUGUSTO DORANTES VEGA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. ISIDRA CRUZ BARRERA candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CAMILO ZÚÑIGA RESÉNDIZ candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. JOEL RESÉNDIZ PALMA candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. ALICIA MARTÍNEZ REYES candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, el C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. MANUEL RODRÍGUEZ GUERRERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/004/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Verde Ecologista de México solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Verde Ecologista de México acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. C. Arq. Fernando Orozco Vega y C. P. Juana de Jesús Trejo Juárez, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Verde Ecologista de México solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. Arq. Fernando Orozco Vega y C. P. Juana de Jesús Trejo Juárez,

quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato a Presidente Municipal, el C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ARGELIO MONTES VILLEDA como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. VIANEY MONTES VELÁZQUEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MARIA DOLORES RAMÍREZ HERNÁNDEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSÉ AUGUSTO DORANTES VEGA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. ISIDRA CRUZ BARRERA candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. CAMILO ZÚÑIGA RESÉNDIZ candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. JOEL RESÉNDIZ PALMA candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. ALICIA MARTÍNEZ REYES candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Así como de los C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. MANUEL RODRÍGUEZ GUERRERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comentario se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió

a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Verde Ecologista de México solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Verde Ecologista de México solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, así como la interpelación notarial que al efecto acompañan de la C. MA. ISIDRA CRUZ BARRERA como candidata a Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría relativa, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que todos los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Verde Ecologista de México pro-

movente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 26 de abril de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; del C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 31 de diciembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 23 de enero de 1966, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos; del C. ARGELIO MONTES VILLEDA como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 01 de agosto de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos; de la C. VIANEY MONTES VELÁZQUEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 03 de noviembre de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos; del C. J. AMBROSIO AU-SENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 07 de diciembre de 1953, por lo que la edad del mismo es de 49 años cumplidos, del C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 24 de junio de 1943, por lo que la edad de la misma, es 60 años cumplidos, de la C. MARIA DOLORES RAMÍREZ HERNÁNDEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 25 de julio de 1969, por lo que la edad de la misma, es de 34 años cumplidos; el C. JOSÉ AUGUSTO DORANTES VEGA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 07 de mayo de 1975, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos; la C. MA. ISIDRA CRUZ BARRERA candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 26 de diciembre

de 1959, por lo que la edad de la misma, es de 43 años cumplidos; del C. CAMILO ZÚÑIGA RESÉNDIZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, que nació el 21 de junio de 1969, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos; del C. JOEL RESÉNDIZ PALMA como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 25 de noviembre de 1963, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; de la C. ALICIA MARTÍNEZ REYES como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 16 de junio de 1966, por lo que la edad de la misma, es de 37 años cumplidos, del C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 26 de abril de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 46 años cumplidos; el C. MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 10 de mayo de 1951, por lo que la edad del mismo, es de 52 años cumplidos; el C. FRANCISCO RESENDIZ VELÁZQUEZ candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 31 de diciembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el 23 de enero de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; del C. J. AMBROSIO AU-SENCIO HERNÁNDEZ OLVERA candidato a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 07 de diciembre de 1953, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos y el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 24 de junio de 1943, por lo que la edad del mismo, es de 60 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es

obvió también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Verde Ecologista de México promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Verde Ecologista de México promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo

dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las*

fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Verde Ecologista de México promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo se presentaron las certificaciones de antecedentes no penales por cada uno de los candidatos, del Partido anteriormente mencionado, las que se agregaron al expediente de solicitud de registro respectivo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato a Presidente Municipal; del C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. ARGELIO MONTES VILLEDA como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; de la C. VIANEY MONTES VELÁZQUEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MARIA DOLORES RAMÍREZ HERNÁNDEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. JOSÉ AUGUSTO DORANTES VEGA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; de la C. MA. ISIDRA CRUZ BARRERA como candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa; del C. CAMILO ZÚNIGA RESÉNDIZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. JOEL RESÉNDIZ PALMA como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y de la C. ALICIA MARTÍNEZ REYES como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. GUSTAVO MONTES VELÁZQUEZ como candidato a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO como candidato a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. FRANCISCO RESÉNDIZ VELÁZQUEZ como candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. ROLANDO RAMÍREZ ROMERO como candidato a Regidor Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional; del C. J. AMBROSIO AUSENCIO HERNÁNDEZ OLVERA como candidato a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional y el C. REFUGIO REYES MARTÍNEZ como candidato a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Pro-

porcional, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESÉNDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCIA SERVÍN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido el 27 de abril de 2003 por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes a las 17:00 horas, compareció ante este Órgano Electoral el C. J. Jesús Guerrero Guerrero en su carácter de representante

acreditado ante este Consejo Municipal por el Partido Alianza Social, tal y como se demuestra con diverso escrito de fecha 24 de abril de 2003 en el que el C. Salvador Moreno Casillas, Presidente del Comité Directivo del mencionado Partido, le otorga tal carácter, quedando facultado para llevar a cabo el registro de la Fórmula de candidatos en este Municipio, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata a Presidente Municipal, el C. CARLOS RINCON MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. PROVIDENCIA MONTES SANCHEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MANUEL RINCON PEREZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL CARMEN RANGEL LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. ROSALVA RESENDIZ LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. MANUEL REYES MARTINEZ como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. CARINA AURORA REYES MARTINEZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/006/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Se le notificó al Representante del Partido Alianza Social por medio del oficio No. CM/EMO/107/03 de fecha 28 de abril del presente año, para que corrigiera la fecha de nacimiento de la C. CARINA AURORA REYES MARTÍNEZ en su solicitud de su registro como candidata a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa integrante en la Fórmula de Ayuntamiento por el Municipio de Ezequiel Montes Qro.; además, en dicha notificación se le requirió que firmara la solicitud de su registro de la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, así como la carta bajo protesta y la carta de aceptación de su candidatura ante su Partido Político.

4.- Con oficio de fecha 29 de abril del presente año, recibido por la Secretario Técnico de este Consejo Municipal ese mismo día a las 14:40 horas, dando cumplimiento a lo notificado por el representante del Partido Alianza Social.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Alianza Social acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. Jesús Guerrero Guerrero, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Alianza Social solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. Jesús Guerrero Guerrero, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: de la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata a Presidente Municipal, el C. CARLOS RINCON MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. PROVIDENCIA MONTES SANCHEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MANUEL RINCON PEREZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL CARMEN RANGEL LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. ROSALVA RESENDIZ LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. MANUEL REYES MARTINEZ como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. CARINA AURORA REYES MARTINEZ como candidata en sexto lugar a Regi-

dor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que

obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que todos los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: de la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata a Presidente Municipal, nació el día 19 de junio de 1955, por lo que la edad de la misma, es de 48 años cumplidos; el C. CARLOS RINCON MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 09 de julio de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 28 de abril de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos; la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 09 de mayo de 1942, por lo que la edad de la misma, es de 61 años cumplidos; la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a

Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de julio de 1963, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos; la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 09 de diciembre de 1964, por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos; la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 18 de noviembre de 1981, por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos; la C. PROVIDENCIA MONTES SANCHEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 19 de abril de 1977, por lo que la edad de la misma, es de 26 años cumplidos; el C. MANUEL RINCON PEREZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 10 de julio de 1940, por lo que la edad del mismo, es de 63 años cumplidos; la C. MA. DEL CARMEN RANGEL LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 06 de abril de 1970, por lo que la edad de la misma, es de 33 años cumplidos; la C. ROSALVA RESENDIZ LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, nació el día 07 de mayo de 1979, por lo que la edad de la misma, es de 24 años cumplidos; el C. MANUEL REYES MARTINEZ como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario nació el día 25 de diciembre de 1953, por lo que la edad del mismo, es de 49 años cumplidos y la C. CARINA AURORA REYES MARTINEZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el día 05 de septiembre de 1975, por lo que la edad de la misma, es de 28 años cumplidos; Por otra parte, la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de junio de 1955, por lo que la edad de la misma, es de 48 años cumplidos; el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 28 de abril de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos; la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 09 de mayo de 1942, por lo que la edad de la misma, es de 61 años cumplidos; la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 19 de julio de 1963, por lo que la edad de la misma, es de 40 años cumplidos; la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional

nació el día 09 de diciembre de 1964, por lo que la edad de la misma, es de 38 años cumplidos y la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional nació el día 18 de noviembre de 1981, por lo que la edad de la misma, es de 21 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último

párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con

todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata a Presidente Municipal, el C. CARLOS RINCON MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. PROVIDENCIA MONTES SANCHEZ como candidata en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MANUEL RINCON PEREZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. MA. DEL CARMEN RANGEL LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. ROSALVA RESENDIZ LUNA como candidata en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. MANUEL REYES MARTINEZ como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. CARINA AURORA REYES MARTINEZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido Alianza Social.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. ESTELA MONTES VEGA como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. GERARDO VELAZQUEZ MONTES

como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. LIBRADA MONTES VEGA como candidata en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. IRMA GUTIERREZ SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MARTINA JIMENEZ LIRA como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. DE JESUS MONTES SANCHEZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido Alianza Social.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCÍA SERVIN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Princi-

pio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 abril, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes a las 11:30 horas del mismo día, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de Representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debidamente autorizado por el C. Martín Mendoza Villa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para llevar a cabo los registros de sus candidatos ante todos los Consejos Electorales, según se desprende del escrito de fecha 19 de abril de 2003 emitido por el citado Presidente ante el Consejo General mencionado, así como el C. Tomás Uviña Meráz, en su carácter de representante acreditado ante este Consejo Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. MOISES LEÓN SELVAS como candidato a Presidente Municipal, el C. VICTOR MANUEL CARMONA PAREDES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MODESTO GONZALEZ HERNANDEZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO VEGA CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. J. NORBERTO URIBE UGALDE como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. NORBERTO URIBE CAMPOS como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JULIO ENRIQUE CARBAJAL VALENCIA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. FELIPE CRUZ OLVERA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ABELARDO ANTONIO FERREGRINO NIEVES como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. REFUGIO GIL ZUÑIGA como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en sexto lugar a Regidor Propietario y el C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO como candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C.

PATRICIA CASTILLO AGUILAR como candidata en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ANGELA LAZARO SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. JOSE GUADALUPE JIMENEZ BARRON como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/005/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Se le notificó con fecha 28 de abril del 2003 al Representante del Partido de la Revolución Democrática por oficio CM/EMO/106/03, para que presentara el documento la carta bajo protesta de decir verdad del C. VICTOR MANUEL CARMONA PAREDES.

4.- Mediante oficio de fecha 29 de abril de 2003, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al oficio anteriormente mencionado.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes C. C. José Luis Rodríguez Gómez y Tomás Uviña Meráz, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. C. José Luis Rodríguez Gómez y Tomás Uviña Meraz, quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. MOISES LEÓN SELVAS como candidato a Presidente Municipal, el C. VICTOR MANUEL CARMONA PAREDES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MODESTO GONZALEZ HERNANDEZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO VEGA CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO URIBE UGALDE como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. NORBERTO URIBE CAMPOS como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JULIO ENRIQUE CARBAJAL VALENCIA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. FELIPE CRUZ OLVERA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ABELARDO ANTONIO FERREGRINO NIEVES como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. REFUGIO GIL ZUÑIGA como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, la C. MA. GUADALUPE LAZARO

GALVAN como candidata en sexto lugar a Regidor Propietario y el C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO como candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Así como de la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. PATRICIA CASTILLO AGUILAR como candidata en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ANGELA LAZARO SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. JOSE GUADALUPE JIMENEZ BARRON como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este

requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que todos los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. MOISES LEÓN SELVAS, para candidato a Presidente Municipal, nació el día 06 de mayo de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 38 años cumplidos; del C. VICTOR MANUEL CARMONA PAREDES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 30 de octubre de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos; del C. MODESTO GONZALEZ HERNANDEZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 15 de julio de 1973, por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos; del C. ARMANDO VEGA CRUZ como candidato en segundo

lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 07 de octubre de 1974, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos; de la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 23 de julio de 1952 por lo que la edad de la misma, es de 51 años cumplidos; del C. NORBERTO URIBE UGALDE como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 29 de noviembre de 1978, por lo que la edad del mismo es de 24 años cumplidos, del C. NORBERTO URIBE CAMPOS como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 06 de junio de 1956, por lo que la edad del mismo, es de 47 años cumplidos, del C. JULIO ENRIQUE CARBAJAL VALENCIA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 02 de julio de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; el C. FELIPE CRUZ OLVERA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 05 de febrero de 1976, por lo que la edad del mismo, es de 27 años cumplidos; el C. ABELARDO ANTONIO FERREGRINO NIEVES como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 25 de octubre de 1957, por lo que la edad del mismo, es de 45 años cumplidos; del C. J. REFUGIO GIL ZUÑIGA como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, que nació el 04 de agosto de 1955, por lo que la edad del mismo, es de 48 años cumplidos; de la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en sexto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 11 de enero de 1974, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos; del C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO como candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 24 de julio de 1967, por lo que la edad de la misma, es de 36 años cumplidos, de la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata a Regidor Propietario en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 23 de julio de 1952, por lo que la edad de la misma, es de 51 años cumplidos; la C. PATRICIA CASTILLO AGUILAR como candidata a Regidor Suplente en primer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 10 de marzo de 1968, por lo que la edad de la misma, es de 35 años cumplidos; el C. J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES como candidato a Regidor Propietario en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 01 de mayo de 1927, por lo que la edad del mismo, es de 76 años cumplidos; de la C. ANGELA LAZARO SANCHEZ como candidata a Regidor

Suplente en segundo lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el 02 de agosto de 1935, por lo que la edad de la misma, es de 68 años cumplidos; de la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata a Regidor Propietario en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 11 de enero de 1974, por lo que la edad de la misma, es de 29 años cumplidos y el C. JOSE GUADALUPE JIMENEZ BARRON como candidato a Regidor Suplente en tercer lugar por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 01 de junio de 1935, por lo que la edad del mismo, es de 68 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia.

cia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de los C. MOISES LEÓN SELVAS como candidato a Presidente Municipal, el C. VICTOR MANUEL CARMONA PAREDES como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. MODESTO GONZALEZ HERNANDEZ como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ARMANDO VEGA CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. NORBERTO URIBE UGALDE como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, el C. NORBERTO URIBE CAMPOS como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JULIO ENRIQUE CARBAJAL VALENCIA como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. FELIPE CRUZ OLVERA candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ABELARDO ANTONIO FERREGRINO NIEVES como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. REFUGIO GIL ZUÑIGA como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en sexto lugar a Regidor Propietario y el C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO como candidato en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. MARIA DEL CARMEN ESCOLANO RUBIO como candidata en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. PATRICIA CASTILLO AGUILAR como candidata en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. CLETO FELIPE VARGAS ANGELES como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, la C. ANGELA LAZARO SANCHEZ como candidata en segundo lugar a Regidor Suplente en por el Principio de Representación Proporcional, la C. MA. GUADALUPE LAZARO GALVAN como candidata en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y el C. JOSE GUADALUPE JIMENEZ BARRON como candidato en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESENDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	

FERNANDO GARCIA SERVIN	Rúbrica
------------------------	---------

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO

Ezequiel Montes, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido el 29 de abril de 2003 por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Ezequiel Montes a las 19:45 horas, compareció ante este Órgano Electoral el C. Prof. Gabriel Hernández Rodríguez en su carácter de Autorizado y facultado para llevar a cabo el registro de la Fórmula de candidatos en este Municipio, lo que acreditó mediante escrito emitido por el C. Sebastián Ramos Rodríguez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita el primero de los mencionados el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato a Presidente Municipal, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. CAMILO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JESUS IBARRA DIAZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSE LUIS MORENO IBARRA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. FELIPE LOPEZ CASTILLO como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. PE-

DRO RESENDIZ DIAZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. JOSE IBARRA GUDIÑO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. LETICIA NIEVES CRUZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, el C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, formándose el expediente número CM/EM/007/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido del Trabajo acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Prof. Gabriel Hernández Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido del Trabajo solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Prof. Gabriel Hernández Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: del C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato a Presidente Municipal, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. CAMILO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JESUS IBARRA DIAZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSE LUIS MORENO IBARRA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. FELIPE LOPEZ CASTILLO como candidato en quinto lugar a Regi-

dor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. PEDRO RESENDIZ DIAZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. JOSE IBARRA GUDIÑO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. LETICIA NIEVES CRUZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa. Por otra parte, el C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la Fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que todos los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato a Presidente Municipal, nació el día 20 de abril de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos; el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 05 de junio de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; el C. J. CAMILO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 09 de febrero de 1975, por lo que la edad

del mismo, es de 28 años cumplidos; el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 28 de junio de 1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos; el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 13 de noviembre de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, nació el día 20 de diciembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 09 de noviembre de 1974, por lo que la edad de la misma, es de 28 años cumplidos; el C. JESUS IBARRA DIAZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 10 de diciembre de 1970, por lo que la edad del mismo, es de 32 años cumplidos; el C. JOSE LUIS MORENO IBARRA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 19 de octubre de 1973, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos; el C. FELIPE LOPEZ CASTILLO como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el día 25 de septiembre de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos; el C. J. PEDRO RESENDIZ DIAZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, nació el día 29 de junio de 1966, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos; el C. JOSE IBARRA GUDIÑO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario, nació el día 24 de diciembre de 1943, por lo que la edad del mismo, es de 59 años cumplidos y la C. LETICIA NIEVES CRUZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el día 12 de enero de 1974, por lo que la edad del mismo, es de 29 años cumplidos; Por otra parte, el C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 20 de abril de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 26 años cumplidos; el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 05 de junio de 1964, por lo que la edad del mismo, es de 39 años cumplidos; el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 28 de junio de 1970, por lo que la edad del mismo, es de 33 años cumplidos; el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor

Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 13 de noviembre de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos; el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 20 de diciembre de 1965, por lo que la edad del mismo, es de 37 años cumplidos y la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, nació el día 09 de noviembre de 1974, por lo que la edad del mismo, es de 28 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron todos y cada uno de los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: *Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resultado sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstan-

cia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; *Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de las cartas de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron los solicitantes, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por todo lo anterior, se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de los C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato a Presidente Municipal, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. CAMILO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a regidor propietario de mayoría relativa, la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. JESUS IBARRA DIAZ como candidato en cuarto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. JOSE LUIS MORENO IBARRA como candidato en cuarto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. FELIPE LOPEZ CASTILLO como candidato en quinto lugar a Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. PEDRO RESENDIZ DIAZ como candidato en quinto lugar a Regidor Suplente, el C. JOSE IBARRA GUDIÑO como candidato en sexto lugar a Regidor Propietario y la C. LETICIA NIEVES CRUZ como candidata en sexto lugar a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitado por el Partido del Trabajo.

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de el C. GENARO NIEVES CRUZ como candidato en primer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. J. JESUS ELISEO RESENDIZ BARRERA como candidato en primer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. JOSE CARLOS NIEVES CRUZ como candidato en segundo lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional, el C. DIEGO PABLO IBARRA DIAZ como candidato en segundo lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, el C. ANTONIO RINCON RESENDIZ como candidato en tercer lugar a Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional y la C. MA. JOCABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ como candidata en tercer lugar a Regidor Suplente por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello a la C. Lic. VERÓNICA RICO LUNA, Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes.

Dado en el Municipio de Ezequiel Montes Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE-----

El Secretario Técnico de este Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar. Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO	Rúbrica	
RUBÉN DORANTES MONTES	Rúbrica	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	Rúbrica	
CALIXTO RESÉNDIZ COMUNIDAD	Rúbrica	
FERNANDO GARCIA SERVIN	Rúbrica	

AGUSTIN GERMAN NAVARRO RICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

LIC. VERONICA RICO LUNA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES
Rúbrica

AVISO**PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:**

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital IX, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ, en su carácter, de COMISIONADO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo Distrital IX por el PARTIDO DEL TRABAJO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE, como candidato a diputado propietario y la C. PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento al PARTIDO DEL TRABAJO solicitante, en fecha 16 de Abril del presente año, y de conformidad con el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado vigente, en el sentido de que agregara al expediente las fotografías tamaño pasaporte a color que le hacen falta, para lo cual se le concedió el plazo improrrogable de 24 horas a efecto de que diera cumplimiento al citado requerimiento.

4.- Por lo referente a este apartado cabe hacer mención que se dio cumplimiento cabalmente

en fecha 17 de Abril al requerimiento de notificación entregando mencionadas fotografías tamaño pasaporte a color del candidato propietario de la fórmula del PARTIDO DEL TRABAJO, levantándose la constancia correspondiente, misma que obra dentro de los autos del presente expediente en cita.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. **SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía

tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ, Comisionado Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos, **C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE** como Diputado Propietario, y la C. **PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la

Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las

que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE** para candidato a Diputado Propietario, nació el 26/07/1960 en San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos, y la **C. PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 11/12/1980 en Puerta de Palmillas Perteneciente a la cabecera Municipal de San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales frac-

ciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para

expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa del C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE, como candidato a Diputado Propietario y del la C. PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDAÑO	A FAVOR	
C. MARINA MUÑOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VÍCTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital IX, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Distrital IX por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. LIC. ALVARO RAFAEL CABRERA MONROY como candidato a diputado propietario y la C. C.P MARI-SOL PEREZ CRUZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Jorge Javier Landeros Cervantes, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Jorge Javier Landeros Cervantes Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital Electoral IX quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Lic. Álvaro Rafael Cabrera Monroy, como Diputado Propietario, y el C. C.P. Marisol López Cruz, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Acción Nacional** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la

Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento. **II.-** *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Lic. Álvaro Rafael Cabrera Monroy, para candidato a Diputado Propietario, nació el 26/03/1977 en Querétaro, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos, y el C. C.P. Marisol Pérez Cruz, para candidato a Diputado Suplente, nació el 27/02/1977 en San Sebastián de las Barrancas Perteneciente a la cabecera Municipal de San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos*

generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que

de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y

valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Lic. Álvaro Rafael Cabrera Monroy como candidato a Diputado Propietario y del C. C.P. Marisol Pérez Cruz como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUÑOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICION “**ALIANZA PARA TODOS**” P.R.I-P.V.E.M, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por la Coalición “**ALIANZA PARA TODOS**” P.R.I-P.V.E.M.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital IX, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDEO OROZCO VEGA en su carácter de **Representantes de la Coalición “ALIANZA PARA TODOS” P.R.I-P.V.E.M.** ante este Consejo Distrital IX por la Coalición “**ALIANZA PARA TODOS**” P.R.I-P.V.E.M. Mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. LIC. GREGORIO LOPEZ GONZALEZ** como candidato a diputado propietario y la **C. LIC. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIERREZ** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Habiéndose hecho notificación de requerimiento en fecha 28 de Abril de 2003 a la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** solicitante, se pusieron los autos para resolución:

4.- En fecha 28 de Abril del año 2003, se hizo notificación de requerimiento a los integrantes de la formula a cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa de la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** a efecto de que como lo establece el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en comento exhibieran copia certificada de la resolución del convenio de coalición, así como carta bajo protesta de decir verdad, a la que alude el párrafo segundó del artículo 15 de la presente Ley en cita; y habiendo dado cumplimiento el mismo día en que se hizo la notificación y antes de vencer el plazo improrrogable de 24 horas a que tiene derecho para subsanar la omisión, se levanto la constancia correspondiente, misma que obra dentro de los autos del presente expediente; dando cabal cumplimiento a lo solicitado.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes, el C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige

diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega representantes de la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Lic. Gregorio López González, como Diputado Propietario, y el C. Lic. Blanca Estela Mancera Gutiérrez, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I-P.V.E.M.** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,

así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Lic. Gregorio López González, para candidato a Diputado Propietario, nació el 30/01/1964 en México DF, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 39 años cumplidos, y la C. Lic. Blanca Estela Mancera Gutiérrez, para candidato a Diputado Suplente, nació el 09/09/1968 en San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos. Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la Coalición "**ALIANZA PARA TODOS**" **P.R.I-P.V.E.M.** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro corres-

pondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I.-P.V.E.M.** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I.-P.V.E.M.**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Lic. Gregorio López González como candidato a Diputado Propietario y del C. Lic. Blanca Estela Mancera Gutiérrez como candidato a Diputado Suplente, presentado por la Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I.-P.V.E.M.**

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución ala Coalición **"ALIANZA PARA TODOS" P.R.I.-P.V.E.M.** facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
----------------------	------------------

	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUNOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital **IX**, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ en su carácter de **Representante del Partido de la Revolución Democrática**, ante el **Instituto Electoral de Querétaro** por el **Partido de la Revolución Democrática** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ** como candidato a diputado propietario y la **C. HUGO AGUIRRE VILCHIS** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- habiéndose hecho notificación de requerimiento al **Partido de la Revolución Democrática**, en fecha 28 de Abril de 2003, en el sentido de que la postulación de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que hace al candidato a Diputado suplente, debería de exhibir la carta de residencia expedida por el secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan del Río, Qro; para de esta manera probar documentalmente el tiempo de residencia a que alude la Constitución Política del Estado y que debe de ser como mínimo de 3 tres años

Dentro del Estado de Querétaro. Para el caso de la postulación a Fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

4.- En fecha 29 de Abril de 2003 el **Partido de la Revolución Democrática** dio cumplimiento a dicho oficio de notificación entregando la carta de residencia que expidiera el secretario del H. Ayuntamiento constitucional de San Juan del Río por lo que, este Consejo Distrital **IX**, expidió la constancia correspondiente, agregándose copia de la misma al expediente en cita, quedando subsanado de esta forma este requisito de formalidad.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez Representante ante el Instituto Electoral de Querétaro quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Arturo Hernández Hernández, como Diputado Propietario, y el C. Hugo Aguirre Vilchis, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Arturo Hernández Hernández, para candidato a Diputado Propietario, nació el 01/12/1972 en San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos, y el C. Hugo Aguirre Vilchis, para candidato a Diputado Suplente, nació el 16/06/1966 en México DF, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.
Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comen-

to, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de La Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que

solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Arturo Hernández Hernández como candidato a Diputado Propietario y del C. Hugo Aguirre Vilchis como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUNOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **FUERZA CIUDADANA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital IX, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ en su carácter de Representante Propietario de FUERZA CIUDADANA, ante el Instituto Electoral de Querétaro por FUERZA CIUDADANA mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. DOLORES GRANADOS RAMIREZ como candidato a diputado propietario y la C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ YAÑEZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/06/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a FUERZA CIUDADANA solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **FUERZA CIUDADANA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que **FUERZA CIUDADANA** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ Representante Propietario de **FUERZA CIUDADANA** ante este Consejo Distrital Electoral IX quien tiene Capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. J. DOLORES GRANADOS RAMIREZ**, como Diputado Propietario, y la **C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ YAÑEZ**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **FUERZA CIUDADANA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que **FUERZA CIUDADANA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. J. DOLORES GRANADOS RAMIREZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 04/07/1955 en San Juan del Río Querétaro, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos, y la **C. MARIA DEL**

CARMEN HERNANDEZ YAÑEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 14/02/1968 en México DF, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.*

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, **FUERZA CIUDADANA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o*

en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General*

del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales **FUERZA CIUDADANA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por **FUERZA CIUDADANA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. J. DOLORES GRANADOS RAMIREZ**, como candidato a Diputado Propietario y de la **C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ YAÑEZ**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por **FUERZA CIUDADANA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **FUERZA CIUDADANA**, facultando para ello al **C. LIC. MANUEL GUZMAN GAVIÑA**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDAÑO	A FAVOR	
C. MARINA MUNOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital **IX**, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. GREGORIO RUIZ REYES** en su carácter de **Representante Suplente del Partido Alianza Social**, ante este Consejo Distrital **IX** por el **Partido Alianza Social** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. GREGORIO RUIZ REYES** como candidato a diputado propietario y el **C. RIGOBERTO SOLORZANO ALVARADO** como can-

didato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/05/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Alianza Social**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Gregorio Ruiz Reyes, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente

que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. GREGORIO RUIZ REYES Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital Electoral IX quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. GREGORIO RUIZ REYES, como Diputado Propietario, y el C. RIGOBERTO SOLORZANO ALVARADO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas,

en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. GREGORIO RUIZ REYES, para candidato a Diputado Propietario, nació el 05/06/1968 en México DF, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos, y el C. RIGOBERTO SOLORZANO ALVARADO, para candidato a Diputado Suplente, nació el 16/08/1971 en Toluca Edo. de Méx., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 31 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se

encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** promamente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. GREGORIO RUIZ REYES**, como candidato a Diputado Propietario y del **C. RIGOBERTO SOLORZANO ALVARADO** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, facultando para ello al **C. LIC. MANUEL GUZMAN GAVIÑA**, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. LIC. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUÑOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DI-

PUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por **CONVERGENCIA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital **IX**, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de **Presidente del Comité directivo estatal de Convergencia**, ante este Consejo Distrital **IX** por **convergencia** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. LIC. SERGIO UGALDE TREJO** como candidato a diputado propietario y la **C. JOSE ALBERTO FLORES ALEGRIA** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/07/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a **Convergencia** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. José Luis Aguilera Ortiz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que **Convergencia** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. José Luis Aguilera Ortiz, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Lic. Sergio Ugalde Trejo, como Diputado Propietario, y el C. José Alberto Flores Alegría, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **Convergencia**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que **Convergencia**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Lic. Sergio Ugalde Trejo, para candidato a Diputado Propietario, nació el 23/01/1957 en San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 46 años cumplidos, y el C. José Alberto Flores Alegría, para candidato a Diputado Suplente, nació el 08/04/1962 San Sebastián de las Barrancas Pertenece a la cabecera Municipal de San Juan del Río, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, **Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en

comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales **Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio

de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por **Convergencia**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Lic. Sergio Ugalde Trejo como candidato a Diputado Propietario y del C. José Alberto Flores Alegría como candidato a Diputado Suplente, presentado por **Convergencia**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **Convergencia**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUNOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital **IX**, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Ricardo Martínez Montes, **Delegado Estatal en Querétaro del Partido de la Sociedad Nacionalista**. Mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. ROLANDO MAGANDA PEÑA** como candidato a diputado propietario y el **C. SEVERIANO CABAÑAS ALVARADO** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/08/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DE LA SOCIE-**

DAD NACIONALISTA solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente, el C. Ricardo Martínez Montes tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Ricardo Martínez Montes delega-

do estatal en Querétaro del **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Rolando Maganda Peña, como Diputado Propietario, y el C. Severiano Cabañas Alvarado, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Rolando Maganda Peña, para candidato a Diputado Propietario, nació el 29/01/1941 en Acapulco, Gro; por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 62 años cumplidos, y el C. Severiano Cabañas Alvarado, para candidato a Diputado Suplente, nació el 21/02/1954 en Atoyac de Alvarez, Gro; por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 49 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro. Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado

ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se Resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Rolando Maganda Peña como candidato a Diputado Propietario y del C. Severiano Cabañas Alvarado como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDANO	A FAVOR	
C. MARINA MUÑOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO MEXICO POSIBLE** SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el **PARTIDO MEXICO POSIBLE**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital IX, comparecieron ante este Órgano Electoral la C. SONIA MEDELLIN VEGA en su carácter de Representante Propietaria del Partido México Posible, ante el Instituto Electoral de Querétaro por el Partido México Posible mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE SERGIO RANGEL RAMIREZ como candidato a diputado propietario y la C. MARIA DE JESUS MANCILLA HUERTA como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/09/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido México Posible solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido México Posible, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente C. Sonia Medellín Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido México Posible solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. Sonia Medellín Vega Representante Propietario del Partido México Posible ante el Instituto Electoral de Querétaro quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. José Sergio Rangel Ramírez, como Diputado Propietario, y la C. María de Jesús Mancilla Huerta, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido México Posible solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido México Posible solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la

larse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la

Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. José Sergio Rangel Ramírez, para candidato a Diputado Propietario, nació el 07/05/1943 en Querétaro, Qro., por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 60 años cumplidos, y la C. María de Jesús Mancilla Huerta, para candidato a Diputado Suplente, nació el 17/09/1950 en San Juan del Monte Jalisco, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 52 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta

de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido México Posible promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: *fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; *fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; *fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme

a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; *fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; *fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido México Posible promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido México Posible**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. José Sergio Rangel Ramírez como candidato a Diputado Propietario y de la C. María de Jesús Mancilla Huerta como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido México Posible**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido México Posible**, facultando para ello al C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital IX.

Dado en el municipio de San Juan del Río, Qro; a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres, DAMOS FE.-----

El C. Lic. Manuel Guzmán Gaviña Secretario Técnico de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. ANGEL GONZALEZ SANCHEZ	A FAVOR	
C. ADRIANA I. CARTAGENA CASTILLEJOS	A FAVOR	
C. MARIA DEL CARMEN LIZARRAGA AVENDAÑO	A FAVOR	
C. MARINA MUÑOZ CARBAJAL	A FAVOR	
C. VICTOR MONTER AGUILAR	A FAVOR	

AVISO

**SOCIEDAD MERCANTIL “BINAR SOFTWARE”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL**

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil “BINAR SOFTWARE”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, el 26 de Agosto de 2002, se acordó disminuir el capital social mínimo fijo en la cantidad de \$340,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para que en lo sucesivo el capital social mínimo fijo quede en la suma de \$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS, M.N.), mediante el retiro de 340 acciones, con un valor nominal de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una.

Lo anterior se comunica, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º. párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Querétaro, Qro., 20 de Enero de 2003 dos mil tres

ING. HECTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ OVIEDO
ADMINISTRADOR UNICO
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dirección Administrativa
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 004

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Complemento Nutricional para mujeres embarazadas de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
51067001-004-03	\$500	16/05/2003	20/05/2003	23/05/2003	29/05/2003

	Costo en compraNET: \$450		9:00 horas	9:00 horas	9:00 horas
--	------------------------------	--	------------	------------	------------

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Complemento Nutricional para mujeres embarazadas	1	Lote

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.queretaro.compranet.gob.mx>, o bien en: Luis Pasteur Sur No. 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro; con el siguiente horario: 09:00 a 18:00 Horas.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es: En convocante: En el Departamento de Contabilidad del Sistema Estatal DIF Querétaro, mediante cheque expedido a favor del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro o bien en efectivo.. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2003 a las 9:00 horas en: Sala de Usos Múltiples, ubicado en: Calle Luis Pasteur Sur Número 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 23 de mayo de 2003 a las 9:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 23 de mayo de 2003 a las 9:00 horas, , y la apertura de la propuesta económica el día: 29 de mayo de 2003 a las 9:00 horas en Luis Pasteur Sur No. 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español .

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano .

* Lugar de entrega: De manera mensual en los 18 municipios del Estado y en la Planta de Almacenamiento y Distribución del Sistema Estatal DIF, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 08:00 a 12:00 horas.

* Plazo de entrega :a los 15 días naturales contados a partir de la suscripción del contrato y realizará la primer entrega y las subsecuentes de acuerdo al calendario que se proporcionará de manera mensual.

* Las condiciones de pago serán: A los 10 días hábiles contado a partir de la fecha de revisión de la factura y aprobación de la factura y anexando documentación que acredite la entrega de los bienes a entera satisfacción de la convocante.

Querétaro, Querétaro 9 de mayo de 2003

LIC. RENATA GÓMEZ COBO

Presidente del Comité

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO.

Cuadro Comparativo

Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores o interesados No. IN/001-RP/2003
Relativa a la Renovación de la Contratación Anual del Campus Agreement 3.0

Empresa:	Servicios Especializados en Redes, S.A. de C.V.	Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas, S.A. de C.V.	Micronext, S.A. de C.V.
Costo	\$168,087.50	\$161,935.00	\$183,003.50
IVA	\$ 25,213.13	\$ 24,290.25	\$ 27,450.53
Total:	\$193,300.63	\$186,225.25	\$210,454.03

Querétaro, Qro., 07 de abril de 2003

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad Tecnológica de Querétaro.
Rúbrica.

UNICA PUBLICACION**AVISO**

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO.

Cuadro Comparativo

Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores o interesados No. IN/002-RP/2003

Contratación del servicio de impresión de títulos

Participantes	Ana Julia Aguilar Loyola y/o Impresos Guillén	Ma. Teresa Navarrete Baber y/o Caligrafía, pergaminos y diseño	Formas Administrativas, S.A. de C.V.
Costo	96,407.50	153,125.00	121,152.50
IVA	14,461.12	22,968.75	18,172.87
Total:	110,868.62	176,093.75	139,325.37
Tiempo de entrega	Conforme a bases	30 días naturales a partir de la formalización del pedido.	Conforme a las bases
Condiciones de pago	8 días posteriores de haber recibido los títulos.	8 días posteriores de haber recibido los títulos.	60% anticipo y 40% a 8 días después de haber entregado los títulos.

Querétaro, Qro., 29 de abril de 2003

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Universidad Tecnológica de Querétaro.
Rúbrica.

UNICA PUBLICACION**AVISO**

DISEÑOS METALICOS VULCANO, S.A. DE C.V.
Estado de Posición Financiera, Balance General al 31/12/2002

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	714.09	ACREEDORES	144,307.28
I.V.A. POR ACREDITAR	262.95	Total CIRCULANTE	144,307.28
ALMACEN PRODUCTOS TERMINA	32,340.94	LARGO PLAZO	
Total CIRCULANTE	33,317.98	Total LARGO PLAZO	0
FIJO		SUMA DEL PASIVO	144,307.28
EQUIPO DE OFICINA	3,894.37	CAPITAL	
DEP. ACUM. EQUIPO DE OFICINA	-1,380.50	CAPITAL SOCIAL	
MAQUINARIA Y EQUIPO	120,500.00	CAPITAL SOCIAL FIJO	50,000.00
DEP.ACUM. DE MAQ. Y EQUIPO	-43,178.99	RESULTADO DE EJERCICIOS ANT.	-41,654.92
HERRAMIENTA DE LARGA VIDA	61,500.00		
DEP. ACUM. DE HTA./LARGA VIDA	-22,037.50		
Total FIJO	119,297.38		
DIFERIDO			

ANTICIPOS I.S.R.	37.00	Total CAPITAL SOCIAL	8,345.08
Total DIFERIDO	37.00		
		SUMA DEL CAPITAL	8,345.08
SUMA DEL ACTIVO	152,652.36	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	152,652.36

ING. EFRAIN MUNGUÍA MANZARES
LIQUIDADOR
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

BALANCE FINAL
“AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO”, S.A. DE C.V.,
EN LIQUIDACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el Balance Final de la Liquidación de la Sociedad “Aeropuerto Intercontinental de Querétaro”, S.A. de C.V., en Liquidación, aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 24 de abril de 2003. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 25 de abril de 2003

“Aeropuerto Intercontinental de Querétaro”, S.A. de C.V.
sociedad en liquidación

C.P. José Antonio Varela Gómez
Delegado por la Asamblea de Accionistas
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V EN LIQUIDACION
BALANCE FINAL
al 23 de Abril del 2003

2003

ACTIVO	
<u>CIRCULANTE</u>	
Efectivo y valores realizables	\$ 49,853
Suma del activo circulante	<u>49,853</u>
Total de activo	<u>\$ 49,853</u>
PASIVO	
Total del pasivo	<u>0</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social (Nota 1.1)	\$ 50,000
Resultado del ejercicio (Nota 1.2)	<u>(147)</u>
Total Capital Contable (Nota 1.3)	<u>49,853</u>
Total Pasivo más Capital Contable	<u>\$ 49,853</u>

Las notas adjuntas son parte integrante del Balance Final

C.P. José Antonio Varela Gómez
VAGX-530516-6D8
 Liquidador
 Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS
del 15 de Noviembre del 2001 al 23 de Abril del 2003

	<u>2003</u>
<i>INGRESOS</i>	
Ingresos	\$ _____ 0
<i>COSTOS Y GASTOS</i>	
Gastos de venta	0
Gastos de administración	_____ 0
Utilidad o Pérdida de operación	_____ 0
<i>COSTO DE FINANCIAMIENTO</i>	
Productos financieros	(54)
Gastos financieros	_____ 201
Utilidad o Pérdida del ejercicio	\$ _____ (147)

C.P. José Antonio Varela Gómez
VAGX-530516-6D8
Liquidador
 Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V EN LIQUIDACION
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Capital Contable.

1.1. Capital Social.

Mediante escritura No. 75,342 (Setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos), de fecha 8 de noviembre del 2001, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Titular de la Notaria Pública No. 8, de

la Demarcación Judicial de Santiago de Querétaro, Qro., se formalizó la constitución de la Sociedad "Aeropuerto de Querétaro", S.A. de C.V., con aportaciones en efectivo en el Capital Social Variable con un mínimo fijo de \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), dividido en 50 acciones de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.) cada una, 40 acciones a nombre del Gobierno del Estado de Querétaro, y 10 acciones a nombre del Ing. Carlos Aguilar Rivera.

El objeto preponderante de la sociedad es la construcción, administración, operación, explotación y desarrollo del Aeropuerto de la Ciudad de Querétaro, así como cualquier actividad análoga relacionada con los Aeropuertos, teniendo como domicilio social la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

Es importante mencionar que el día 11 de julio del 2002, mediante escritura No. 76,997 (Setenta y seis mil novecientos noventa y siete), pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 8, de la Demarcación Judicial de Santiago de Querétaro, Qro., se protocolizó el acuerdo de la Asamblea General extraordinaria de accionistas de cambiar la denominación de la sociedad, de "Aeropuerto de Querétaro", S.A. de C.V. por la de "Aeropuerto Intercontinental de Querétaro", S.A. de C.V., siendo esta la única modificación.

Resultado del ejercicio

Desde la fecha de creación la empresa no realizó ninguna operación, siendo los únicos movimientos los generados por la tenencia de las aportaciones del capital en la cuenta de bancos, mismos que se reflejan en los rubros de gastos y productos financieros del estado de resultados, por el periodo del 24 de diciembre del 2001 al 23 de abril del 2003.

Distribución del haber social

El día 11 de abril del 2003, mediante escritura 78,703 (Setenta y ocho mil setecientos tres), pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 8, de la Demarcación Judicial de Santiago de Querétaro, Qro., se protocolizó la propuesta y aprobación de la disolución de la sociedad denominada "Aeropuerto Intercontinental de Querétaro", S.A. de C.V., con base en la fracción III, del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, por el acuerdo tomado por el 100% de los accionistas, además de considerar que no se ha llevado a cabo ningún otro acto jurídico y no se han efectuado cambios ni en el Capital Social, ni en el Patrimonio Social que sigue siendo de \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por consiguiente, disuelta la sociedad y en atención a su liquidación se determina que la parte en el haber social que le corresponde a los socios es el siguiente:

	Capital Social Inicial	Gastos incurridos	Reparto del Capital Social
Gobierno del Estado de Querétaro	\$ 40,000.00	\$ 117.75	\$ 39,882.25
Ing. Carlos Aguilar Rivera	10,000.00	29.44	9,970.56
Total de Capital Social	<u>\$ 50,000.00</u>	<u>\$ 147.19</u>	<u>\$ 49,852.81</u>

C.P. José Antonio Varela Gómez
VAGX-530516-6D8
Liquidador
 Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

